

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandados : SAMAGOOS S. A. S. y OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA.
Acto Procesal : APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación núm. 110014003052 2015 01236 01

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo ejecutante de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Previa demanda de rigor y con soporte en 4 pagarés¹, se libró mandamiento de pago², el 14 de junio de 2016.

2. **La oposición.** El curador *ad-litem* formuló el enervante³ de «**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**». Afirmó haber sido notificado el 18 de junio de 2019, la demanda se presentó el 23 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2016 y los pagarés tienen fecha de cumplimiento de la obligación el 28 de octubre de 2015; después de citar los cánones 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, concluyó que, desde el proveído de orden de apremio a la fecha transcurrió más de un (1) año y la parte ejecutante no logró la notificación de sus demandados, en consecuencia, no se interrumpió la prescripción y, en todo caso, desde la fecha de vencimiento de los instrumentos “...al día de hoy han transcurrido 3 años, 7 meses y 28 días, por tanto al tenor de nuestra legislación civil, comercial y procesal los pagarés ya están prescritos.”.

2.1. El extremo ejecutante resistió la excepción⁴, básicamente, porque operó la interrupción civil, según su sentir, al haber procurado lo necesario para conseguir la notificación de la pasiva, incluso, contractarlos e invitarlos a normalizar sus obligaciones, surtiéndose la intimación con el representante ficto el 18 de junio de 2019, “*situación que en este caso no dependía ni del demandante ni del estrado judicial, por lo cual en franca justicia y equidad y a que no puede adecuarse como justa causa para excusar al demandado del pago de sus obligaciones, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 2530...*”. En adición, entendió la operatividad de una interrupción natural con los documentos incorporados⁵ con fecha y hora de contacto (marzo, mayo y junio de 2017) donde se “*manifestó expresamente su intención de pagar, pero que estaba en espera de algunos*

¹ PDF01 Primera Instancia, PDF001 Demandas Anexos, folios 15-16, 21-22, 25-26 y 27-28.

² PDF01 Primera Instancia, PDF003 Auto Libra Mandamiento, folios 1-2.

³ PDF01 Primera Instancia, 01 Cuaderno Ejecutivo, PDF037, folios 1 y 2.

⁴ PDF01 Primera Instancia, 01 Cuaderno Ejecutivo, PDF039, folios 1 y 2.

⁵ PDF01 Primera Instancia, 01 Cuaderno Ejecutivo, PDF039, folios 3-5.

recursos para colocarse al día. Finalmente, dijo la profesional del derecho no haber incurrido en falta de acción para cobrar legalmente las obligaciones ejecutadas, pues, el Banco de Bogotá inició el cobro desde el 2015 y procuró lo necesario para su desarrollo normal.

3. La sentencia recurrida. La jueza *a-quo* declaró probada la excepción de mérito propuesta, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas con la consecuente condena en costas procesales a cargo del extremo ejecutante⁶.

3.1. Sostuvo la falladora después de hacer unas reflexiones sobre la interrupción natural y civil, así como de las normas 781 y 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, que los títulos valores, en total cuatro (4), tienen fecha de vencimiento igual, *v. gr.*, el 28 de octubre de 2015 y los tres (3) años del término prescriptivo acaeció el 28 de octubre de 2018.

3.2. Añadió, la demanda se radicó el 11 de noviembre de 2015, el mandamiento se libró el 14 de junio de 2016 con anotación por estado el 15 de ese mes y año, en tanto, el año previsto en la regla 94 del Código General de Proceso no se cumplió, dado que, la pasiva se notificó de la orden de apremio el 18 de junio de 2019, en todo caso, para dicha data, los tres (3) años del artículo 789 del Código de Comercio estaban vencidos, ello ocurrió el 28 de octubre de 2018.

3.3. Agregó la juzgadora, no ser de recibo lo esgrimido por la parte ejecutante, por cuanto la normatividad es ecuaníme en indicar que los efectos del fenómeno prescriptivo emergen es de la materialización de la notificación al extremo pasivo, acto procesal consumado el 18 de junio de 2019; no obstante, desde la orden de apremio (junio 14/16) el extremo ejecutante solo comenzó a intentar la notificación el 27 de febrero de 2017, amén del requerimiento en términos del precepto 317 *ídem*.

3.4. Adicionó, las documentales de folios 211 a 213 (expediente físico) relacionada con bases de datos, no puede predicarse que provengan de alguno de los ejecutados, por consiguiente, no son prueba de aceptación de deudas o que, hiciera un acuerdo de pago ni mucho menos, dado su consentimiento sobre aquellas, luego, no son suficientes para provocar los efectos de interrupción natural de la prescripción, más aún, cuando no se tiene certeza de su fecha.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

B. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁷

5. Indicó no estar de acuerdo con la determinación de primer grado, por cuanto desde el inicio se logró obtener mandamiento de pago el 14 de junio de 2016, probándose no haberse incurrido en falta de acción al cobrar.

5.1. Puntualizó que, el hecho de la notificación del curador el 18 de junio de 2019 pese haber intentado todos los oficios tendientes al cumplimiento de dicha carga,

⁶ PDF01Primera Instancia, 01Cuaderno Ejecutivo, PDF046Sentencia, folios 1-6.

⁷ PDF01Primera Instancia 01Cuaderno Ejecutivo, PDF47Recurso Apelación, folios 1-3.

cierto es que, se solicitó corrección de la orden de apremio (17/06/2016) y solo se obtuvo pronunciamiento hasta el 14 de febrero de 2017; el trámite de la notificación se encontraba en curso allegándose citatorio (27/02/2017) y notificación por aviso (24/04/2017); sin embargo, el juzgado emite auto declarando el desistimiento tácito, para el año 2017 se tramitó recurso siendo revocada tal decisión y se procedió, de nuevo, con la notificación, en todo caso, se solicitó emplazamiento ante las respuestas negativas, obteniéndose notificación efectiva del curador el 18 de junio de 2019, “*sin que la actora dejara de realizar las actuaciones pertinentes para obtener dicha notificación,...*”.

5.2. En relación con el cumplimiento del canon 94 del Código General del Proceso, aseveró ser injusto y contrario a la equidad, por cuanto debe darse aplicabilidad al artículo 2530 *in fine* del Código Civil, si en cuenta se tiene que la demanda se sometió a reparto el 11 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago y aun cuando la gestora judicial procuró hacer lo necesario para notificar a la parte ejecutada no fue posible.

5.3. Referente a la interrupción natural por las constancias de los contactos que registran las manifestaciones del demandado reconociendo las obligaciones no fueron tenidas en cuenta por el *a-quo*, empero, tales documentales recaudan, almacenan y conservan los datos, incluso históricos, de los registros, contactos y manifestaciones del cliente, es más, no pueden modificarse o suplantarse so pena de sanciones ante la vigilancia y control ejercida por el Estado. (Art. 333 C.P.)

5.4. Por último, se predicó la existencia de mora judicial⁸ que no puede ser desconocida ni descargarse en resultados nefastos para los usuarios de la administración de justicia, así, las sentencias y sus consideraciones, son injustas, no admiten ni por asomo las falencias del sistema, ni se detiene en el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el proceso, *v. gr.*, en medio de cambios sustanciales, retrotrayendo actuaciones, sin tener en cuenta pruebas recaudadas, por ende, si existe justicia y equidad debe darse aplicación al canon 2530 en cita y ordenar proseguir con la ejecución.

C. Problema Jurídico.

6. El debate plantea, si de los pagarés núm. 9004002079-5769, 9004002079, 9004002079-9064 y 9004002079-8034 operó o no el fenómeno prescriptivo.

7. De entrada, la decisión de la jueza *a-quo* **deberá confirmarse**, por las siguientes razones:

7.1. El hecho derivado de la obtención *ad initio* de orden de apremio en favor de la entidad bancaria como prueba de no inacción, no puede significar un logro positivo respecto de intimar a los sujetos procesales ejecutados del mandamiento, apenas constituye un oficio propio y hasta indispensable para lograr abrir las puertas del proceso ejecutivo, esto es, lograr demostrar la existencia de un derecho en un instrumento acorde con las leyes del comercio, más aún, cuando el esguince hermenéutico es otro, originado, en principio, en el precepto 94 del Código General del Proceso, de abordaje más adelante.

7.2. La prescripción extintiva o liberatoria está habilitada⁹ como mecanismo de contradicción de las pretensiones; por su parte, los artículos 1625-10 y 2535 del Código Civil prevén la prescripción como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, requiriendo el simple transcurrir del tiempo. Aunado a ello, el canon 2359 *ejusdem*, estatuye su interrupción natural o civil; lo primero cuando el deudor, tácita o expresamente, reconoce su obligación, lo segundo, por la demanda judicial. En resumen, de una interpretación sistemática es fácilmente perceptible que

⁸ PDF02Segunda Instancia, PDF06SustetRecurApelac20211111, folios 1-4.
⁹ Artículo 784-10 C. Co.

el legislador quiso castigar la inacción en frente al titular del derecho o de la acción, según el caso, acompañada eso sí, del transcurrir de los días.

Dijo la jurisprudencia:

“...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.’, de todo lo cual fluye claramente cómo ‘...del artículo 2535 del C. C., se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor’.”¹⁰.

7.2.1. Afirmación semejante, se concentra precisamente en el precepto 2535 de la legislación civil doméstica cuando prescribió “***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.***”, armonizada, en apretada lógica, con el 789 del Código de Comercio con un supuesto idéntico “...prescribe en tres años **a partir del día del vencimiento**”; así mismo, el artículo 94 del Código General del Proceso expresa: “***La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide la producción de la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado***”. (Se resaltó y subrayó)

7.2.2. Objetivamente, la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción, si bien se presentó, oportunamente, el **11 de noviembre de 2015**¹¹, no se cumplió por el extremo ejecutante con la condición de la regla 94 aludida, por cuanto la orden de apremio se le notificó por anotación en estado el **15 de junio de 2016**¹² y debía intimar a la parte ejecutada, a más tardar, el **15 de junio de 2017**, lapso perentorio no cumplido para tal acto, el de la notificación, realizado el **18 de junio de 2019**¹³.

7.2.3. En complemento, tampoco logró el cumplimiento de la notificación de la pasiva en el trienio consagrado en la normativa 789; si la exigibilidad de los cambiales era el **28 de octubre de 2015**, tenía hasta el mismo día y mes del año **2018**, claramente, no se honró, reitérese, la intimación se percató por representante ficto el **18 de junio de 2019**, en aproximación **7 meses y 21 días más** de lo presupuestado en la regla sustantiva.

7.3. Entiende este agenciamiento los pormenores en el trámite de los procesos, pero también es claro y en ese aspecto, se llama la atención a la promotora judicial del extremo ejecutante, el legislador no prevé la **mera intención** en dirección a lograr con eficacia y realidad la notificación de la pasiva de la orden coercitiva de pago en el tiempo debido, se sabe, desde un inicio que en procesos como el del epígrafe, se descansa con la presentación de la demanda oportuna, pero desde ese instante y una vez se obtenga orden de apremio es obligación de la ejecutante urdir las actividades de cara a conseguir, sí o sí, por los medios habilitantes la notificación adecuada¹⁴ de sus deudores dada la fatídica consecuencia prevista por el legislador, máxime, cuando no hay espacio para la realización de descuentos de tiempo¹⁵, en otras palabras, era controlable por el ejecutante lograr la intimación oportuna de sus deudores.

7.4. Ciertamente, se dejaron pasar unos lapsos importantes de cara a lograr la notificación del extremo ejecutado, a manera de ejemplo, la demanda recibió mandamiento de pago el 14 de junio de 2016 y si bien, se presentó solicitud de corrección para incluir en él, a Sandra Catalina Rojas Castro y su reiteración¹⁶,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, Sentencia SC712-2022 de 25 de mayo de 2022. Radicación 11001 31 03 015 2012 00235 01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

¹¹ PDF01Primera Instancia 01Cuaderno Ejecutivo, PDF002ActaReparto, folios 1.

¹² PDF01Primera Instancia 01Cuaderno Ejecutivo, PDF03AutoLibraMandamiento, folio 2.

¹³ PDF01Primera Instancia 01Cuaderno Ejecutivo, PDF36TrasladoDemandaCurador, folio 1.

¹⁴ En términos de temporalidad.

¹⁵ Ver artículo 118 inciso penúltimo del Código General del Proceso.

¹⁶ PDF004MemorialParte, folios 1 y 3 (17 y 29 de agosto de 2016).

recibiendo respuesta negativa en auto de 2 de noviembre de 2016¹⁷, cierto es que, pese tales pedimentos no era óbice para no ir realizando las notificaciones de Samagoos S. A. S., y Oscar Fernando Rojas Zúñiga, más aún, si se hubiere estudiado con detenimiento era una corrección a todas luces inoperante, por cuanto los obligados cambiarios de los pagarés son los sujetos procesales vinculados en la orden de apremio¹⁸ y en ese trasegar ya habían pasado casi **cinco (5) meses**; el primer vestigio de trámite de notificación es el 17 de febrero de 2017¹⁹ conforme documentos, para ese momento, ya eran **ocho (8) meses** sin cumplir con la notificación; el consabido pronunciamiento sobre el desistimiento en auto de 24 de abril de 2017²⁰ hasta cuando se dictó el auto de obediencia el 5 de diciembre de 2017 con anotación en estado el 6 de diciembre de 2017, para ese entonces aún se tenía tiempo razonable para cumplir con la notificación, por cuanto los tres (3) años vencían el 28 de octubre de 2018, es decir, contaba aún con **nueve (9) meses** en aproximación; finalmente, en ese tiempo restante no se logró; dejando al margen el hecho relacionado con las decisiones adoptadas por el *a-quo* de no tener en cuenta la notificación ni el emplazamiento inicial, decisiones no discutidas por la ejecutante, en puridad existió relativa inacción de la acreedora.

7.5. La aplicación del artículo 2530 *in fine* del Código Civil no puede recibir beneplácito de esta agencia judicial, básicamente, por una razón en lo sustancial, esta regla modificada por el artículo 3º de la ley 791 de 2002 tiene su campo de acción en la prescripción adquisitiva²¹ y no en la extintiva o liberatoria.

7.6. Por último, respecto de la interrupción natural de la prescripción a voces del canon 2539 de la Codificación Civil, acaece cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación presentando, por ejemplo, cuando realiza abonos, pide plazos, paga réditos, acuerda términos de pagos o descuentos, realiza reclamos sobre la acreencia, etcétera, en fin, actos de similar connotación; sin embargo, los pantallazos presentados²² por la ejecutante son medios de prueba que no le sirven por cuanto no emergen de los ejecutados y por ahí se cierra la posibilidad de éxito del argumento, es más, son de elaboración y custodia del ejecutante como herramienta de cobro, allí se lee: “...*Collection System 6_4_0_8 buil 20170731...BANCO DE BOGOTA -DZCANARETE*”. (Se resaltó)

E. La conclusión.

10. Operó la prescripción de la acción cambiaria en relación con todos y cada uno de los instrumentos de crédito base de recaudo y acorde con ello, necesariamente, debía declararse prospera la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-litem*, luego, la actuación de la jueza *a-quo* estuvo bien encaminada.

En cuanto las costas procesales, en esta segunda instancia no aplica, por cuando no se registra actividad de parte ejecutada propiciadora de ello. (Art. 365-8 CGP)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁷ PDF005AutoTrámite, folio 1.

¹⁸ De los cuatro (4) pagarés la obligada cambiaria es Samagoos S. A. S., y respecto de uno (1) el núm. 9004002079-8034, solidariamente, Oscar Fernando Rojas Zúñiga.

¹⁹ PDF07Notificación, folios 2-27.

²⁰ Hasta antes de este auto ya habían transcurrido **diez (10) meses** aproximadamente.

²¹ Ver Capítulo II “DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS”. Artículos 2518 y siguientes.

²² PDF039ContestaciónExcepción, folios 3-5.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMA la sentencia emitida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas procesales en esta instancia por no estar causadas. (Art. 365-8 CGP)

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al inferior con la constancia en el software de gestión Siglo XXI y SharePoint. (Art. 329 CGP)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ²³
Juez

²³ Tomé posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., *en encargo*, designado con Resolución núm. 63 de 22 de agosto de 2022 y acta de posesión núm. 230 de 2022, con efectividad de 26 de agosto de 2022, con Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022 y acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022 se cambió la modalidad a *en provisionalidad*.